

Como consecuencia de este principio, no puede considerarse como decisivo el acto de su constitución para determinar el domicilio de una sociedad comercial. Además, cuando de esto resulte haberse establecido un centro distinto para la estipulación y el registro del contrato, para la reunión de las asambleas generales de los interesados, la revisión de las cuentas y el reparto de las utilidades, en el supuesto de que la sociedad así constituida haya fijado en una localidad determinada el establecimiento de su empresa, y haya concentrado allí sus fuerzas económicas y su actividad para la gestión y administración de sus intereses, en ella es donde debe considerarse que ha fijado su domicilio (1).

Conviene, por tanto, tener presente, que el domicilio de una sociedad comercial no puede depender del estatuto del mismo, ni de las convenciones que hayan mediado entre los socios; antes por el contrario, en lo que se refiere á las relaciones de aquélla con los terceros, debe depender el domicilio exclusivamente del hecho del principal establecimiento de la sociedad. Esto no excluye el que los socios puedan elegir un domicilio distinto para todo lo concerniente á sus relaciones y á las cuestiones que surjan entre ellos como asociados en la misma empresa; pero este domicilio de elección, válidamente establecido respecto de ellos, no podrá oponerse á los terceros en lo concerniente á las relaciones de éstos con la sociedad (2).

Respecto de las corporaciones, el domicilio de cada una de ellas debe determinarse teniendo en cuenta las localidades en que se hallen establecidas y en donde cada cual desempeña las funciones para que sea instituido. Este principio puede aplicarse al municipio, á la provincia, á los institutos civiles ó eclesiásticos (hospitales, bibliotecas, etc.), y en general, á todas las entidades reconocidas y consideradas como personas.

**418.** También respecto de las corporaciones, sean civiles ó

(1) Conf. Tribunal de Milán, 30 de Noviembre de 1883 (*Monitore dei Tribunali*. 1884, p. 35.

(2) Cas. franc., 7 Marzo 1877 (*Dalloz*, 1877, l. 104).

comerciales, puede ocurrir la duda de si uno puede tener varios domicilios. Esta duda puede surgir principalmente respecto de las sociedades comerciales, en el supuesto de que tengan el principal establecimiento en un país y una ó más sucursales en otros distintos. En principio debe admitirse que así como una corporación tiene, por analogía, un domicilio como el individuo natural, no puede tener más que uno, lo mismo que dicho individuo. Si todo debe depender de la principal residencia en que se halle establecido el centro de los negocios y de los intereses de la corporación, claro es que esta residencia principal y este centro no pueden ser más que uno. Por otra, parte debe admitirse indudablemente que en la hipótesis de que exista una sucursal de la corporación que se halle establecida en país distinto, este hecho puede siempre atribuir competencia á los Tribunales de aquel país respecto á las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas.

Esta competencia se deriva, sin embargo, de otros títulos y puede justificarse por razones de otro orden; pero no puede considerarse decisiva para resolver la cuestión de domicilio de la sociedad, ni conducir á la conclusión de que tenga dos domicilios. También sucede con el individuo que, respecto de las obligaciones por él contraídas en una localidad determinada, puede ser demandado ante los Tribunales que ejercen allí su jurisdicción, sin que puede deducirse de esto que tenga aquél en dicho lugar un domicilio distinto de su domicilio real.

No debe confundirse, pues, la cuestión de domicilio con la de competencia. Respecto de este punto, entendemos que la mejor opinión es aquella que admite que debe ser uno el domicilio de la corporación comercial ó civil como lo es el del individuo natural. Por consiguiente, en el supuesto de que una sociedad comercial tuviese en un país su principal establecimiento y sucursales en otros, cuando en el caso de quiebra prevaleciese el justo concepto de que el juicio para ella debe ser único y declarado en el domicilio comercial, y comprender en las consecuencias que de aquéllas se derivan todos los bienes pertenecientes á la sociedad, cualquiera que sea el país donde se hallen, y que con todos ellos debe formarse una sola masa, aceptando

nuestro orden de ideas, seguiríase de aquí que, en la hipótesis de que existiese una sociedad que tuviese un establecimiento principal y varias sucursales, ligadas, sin embargo, con el establecimiento principal para la unidad de la administración, no debía, sin embargo, ser necesario declarar tantas quiebras cuantos fuesen los países en que las sucursales se hallen establecidas, porque así como en la hipótesis de que sea único el centro de la administración debe considerarse único el domicilio, así también debe ser único el juicio y única la masa, y el principio de la unidad y de la ubicuidad de los efectos de la quiebra se haría extensivo en sus consecuencias aun á las sucursales (1).

Sólo en la hipótesis de que todo establecimiento sucursal tuviese un centro propio de actividad (por más que el objeto de éste fuese la misma empresa) y una administración distinta y separada, podría asignarse á éste un domicilio distinto, y en el caso de quiebra debería prevalecer una regla diversa de la ante-

(1) La teoría aquí sostenida ha sido desarrollada por nosotros en la monografía *Sul fallimento secondo il diritto internazionale privato*, (Pisa, 1873).

El mismo concepto hallamos confirmado por la jurisprudencia de los Tribunales belgas, que han sostenido que la quiebra de las sucursales de los depósitos y establecimientos accesorios existentes en diversos países, debe comprender la del establecimiento principal, sin que sea necesario declarar tantas quiebras parciales cuantos sean éstos.

Bruselas, 12 de Agosto de 1836 (David), (*Pasicris belga*, 1836, 219, Bruselas); 13 de Agosto de 1851 (Heurtey), (*Pasicris belga*, 1851, pág. 330); Lieja, 20 de Mayo de 1848 (*Pasicris*, 1848, página 211); Bruselas, 9 de Noviembre de 1846, 309.

El Tribunal de Bruselas aplicó la máxima á una sociedad inglesa con responsabilidad limitada, que tenía su principal establecimiento en Londres y que fué allí declarada en estado de quiebra, y decidió que no podía declararse una nueva quiebra en Bélgica para los establecimientos accesorios de la misma allí existentes, y que los acreedores belgas no podían ser admitidos á provocar semejante declaración: 7 de Agosto de 1871 (*Pasicris*, 1872, 2, 30).

Conf. Pardesus, *Droit com.*, núm. 1.094 y 976.

*Straccha*, de *Decoet.*, núm. 20 y siguientes, pág. 469; Merlin rep. v.º *Faillite*, sección 2.ª, art. 10.

riormente sostenida. Sin embargo, esto debería admitirse por la consideración de que todo establecimiento que tenga un centro propio de actividad y una administración distinta, aunque perteneciente á la misma sociedad, debería ser considerado como una individualidad distinta, y, por consiguiente, con un domicilio propio.

**419.** Habiendo examinado hasta ahora todo lo concerniente á la naturaleza del domicilio y á la adquisición y cambio del mismo, debemos pasar al examen del modo de determinar y probar los elementos que lo constituyen.

En general corresponde á cada ley la determinación de los medios idóneos para probar los actos jurídicos sometidos al imperio de la misma, y este principio debe aplicarse también á todo lo concerniente á la determinación y prueba del domicilio como hecho jurídico. Estos medios pueden ser directos ó indirectos; los primeros son los determinados por la ley para establecer de un modo seguro é inequívoco el hecho y la intención de fijar el domicilio en una localidad dada; los segundos son los ordenados para establecer el hecho mismo mediante presunciones legales, y las demás circunstancias que puedan servir para determinar la intención y el hecho. Respecto de tales objetos es necesario referirse á la ley del país, respecto de la cual la persona ó los interesados entienden que debe probarse el domicilio. La mayor parte de las leyes sancionan en principio que el hecho de la residencia en una localidad determinada, unido á la doble declaración hecha ante la autoridad competente del lugar que se abandona y de la del lugar en que se quiere fijar el domicilio, es la prueba directa y más segura del cambio de éste (1).

Esta disposición concierne verdaderamente á la prueba directa del cambio de domicilio de una localidad á otra del mismo Estado, y de aquí que cuando se trate de un extranjero no deberá reputarse indispensable hacer la doble declaración, sino que deberá considerarse como prueba decisiva el haber fijado su residencia en una determinada localidad del Estado, y haber

(1) Código civil italiano, art. 17; Idem, id. francés, art. 104; idem idem holandés, art. 76.

declarado ante el funcionario competente su intención de fijar allí su domicilio (1).

**420.** Respecto de las presunciones legales y de la apreciación de las circunstancias que pueden considerarse como prueba del domicilio, así como debe deferirse dicha apreciación á los Tribunales de cada país, así también conviene que éstos tengan en cuenta las reglas establecidas en la jurisprudencia, para decidir con arreglo á ellas las circunstancias que deben considerarse como prueba del domicilio.

Según la jurisprudencia inglesa, por ejemplo, la habitación real en un país se considera suficiente por sí misma para establecer *prima facie* la intención de fijar allí una residencia permanente, y se reputa, hasta cierto punto, como una prueba del domicilio; pero esta presunción desaparece cuando la habitación sea por su propia naturaleza incompatible con la intención de fijar allí la residencia permanente, ó cuando elimine por sí misma la presunción mencionada (2).

Según la jurisprudencia francesa, se consideran como circunstancias á propósito para establecer el domicilio: el haber pagado una persona la patente en un municipio determinado; el haber declarado constantemente en los actos y contratos estar domiciliado en una localidad determinada, y el haber comparecido como demandado en materia de acciones personales ante el Tribunal del lugar sin haber propuesto la declinatoria de incompetencia por razón de domicilio. En Austria, así como con arreglo á las leyes *directivas* se presume que el criado tiene el mismo domicilio que el amo, cuando habita en casa de éste, se ha sostenido y es jurisprudencia constante, que el famulado lleva consigo la presunción de domicilio común entre el criado y el amo.

En Italia se ha decidido también que el pagar la tasa de bienes en un municipio determinado es válida para presumir que la persona que lo ejerce tiene allí su domicilio.

(1) Respecto de este punto está de acuerdo la jurisprudencia. V. Clunet, *Journal du droit international privé*, 1887, p. 611.

(2) Dicci, *The law of domicile, table of rules*, 18 y 19.

Sin entrar en otros particulares establecemos como regla: que aunque el domicilio sea un concepto jurídico, la prueba de su establecimiento en una localidad determinada es una cuestión de hecho, y así como la apreciación de las circunstancias debe dejarse al prudente arbitrio del Magistrado que ha de apreciarlas, así no pueden establecerse tampoco reglas especiales relativas á esta materia. Sólo debemos notar, que como debe presumirse que cada cual ha conservado el domicilio que tenga, mientras no haya dado prueba en contrario, corresponde al interesado suministrar esta prueba, é incumbe al Juez mantener la presunción de que se conserva el domicilio antiguo, hasta que se den pruebas completas é inequívocas de haberlo variado y establecido en otra parte.

**421.** Juzgamos oportuno además notar que respecto del extranjero, y salva la cuestión de su capacidad para fijar válidamente su domicilio en país extraño (la cual ya hemos dicho que debe decidirse con arreglo á la ley personal), los principios sancionados por el derecho territorial acerca de la determinación y la prueba del domicilio respecto de los ciudadanos, deben servir también en igualdad de condiciones para los extranjeros.

En la actualidad no se niega al extranjero la facultad de establecer su domicilio en el Estado. Hay, sin embargo, alguna ley que sanciona la necesidad de una autorización por parte del Gobierno respecto del extranjero que quiere fijar su domicilio en el país (como lo establece el art. 13 del Código civil francés). Esta autorización deberá reputarse decisiva para determinar el establecimiento del domicilio de derecho á los que la ley territorial agrega especiales efectos jurídicos, pero en lo concerniente al domicilio de hecho, no deben aplicarse al extranjero otras reglas que las establecidas para el ciudadano (1).

(1) No creemos oportuno entrar á discutir la cuestión de si ante el Código civil francés puede tener el extranjero su domicilio en Francia sin estar autorizado por el Gobierno. Los juriconsultos andan discordes y no es uniforme la jurisprudencia.

Opina Laurent que queriendo atenerse á lo que dispone la ley y que no puede modificar con sus decisiones la jurisprudencia. «todo lo que puede sostenerse se reduce á que el extranjero no tiene do-

**422.** Admítase también generalmente que el ciudadano puede fijar su domicilio en el extranjero. Esta es, por lo demás,

micilio en Francia, sino una mera residencia de hecho, mientras el Gobierno no le ha concedido la autorización para establecerlo» (*Droit civil international*, t. III, pág. 457). Brocher, después de haber comprobado que las sentencias relativas a esta cuestión son contradictorias, dice, sin embargo, que la doctrina que ha prevalecido, aunque vivamente discutida, es la de que a reserva de los tratados, el extranjero no adquiere en Francia verdadero domicilio, domicilio de derecho, como se dice, sino mediante la autorización prevista en el art. 13; pero puede tener, sin esta autorización, lo que se llama un domicilio de hecho, y disfrutando generalmente de las consecuencias producidas por el domicilio de derecho. (*Cours de Droit international privé*, t. I, págs. 254 y siguientes).

Prescindimos de tratar á fondo esta cuestión. concerniente más directamente a la aplicación de la ley francesa en Francia.

La cuestión es grave ante aquella ley, porque, salvo el caso de expresarse así tratados, no concede el disfrute de los derechos civiles al extranjero, sino cuando han sido autorizados para establecer en Francia su domicilio con arreglo al art. 13 del Código civil.

Debe, pues, sostenerse que, con arreglo á dicha ley, sólo el domicilio establecido con autorización del Gobierno es eficaz por sí mismo para atribuir al extranjero el goce de los derechos civiles, y, por consiguiente, el domicilio de hecho no tiene otro alcance que el atribuido á la residencia, en lo concerniente á la competencia judicial y al ejercicio de ciertos derechos. Podrá decirse que el concepto del domicilio es un concepto jurídico tradicional, y que el legislador francés, al definir el domicilio, no puede determinar los elementos constitutivos del mismo respecto de los franceses solamente; debemos, sin embargo, observar, que en el título del domicilio dice el legislador que se refiere expresamente á los franceses (art. 102). Debemos, pues, concluir, que la opinión de Laurent está fundada en la letra de la ley.

El Tribunal de apelación de París sostiene que un extranjero que haya tenido en Francia una residencia duradera y haya adquirido en dicha nación bienes inmuebles, no ha podido reputarse como domiciliado, porque los términos de la disposición del art. 13 del Código civil son formales y rigurosos, y no admiten equivalentes á la autorización que se exige para el establecimiento del domicilio en Francia por parte de un extranjero. (Morant, *Journal du droit int. privé*, 1874, pág. 122. Cas. franc., 19 Marzo de 1872, Sirey, 72, 1, 238).

la consecuencia legítima del respeto á la libertad individual, pues así como se concede al individuo la facultad de renunciar á la patria y naturalizarse en el extranjero, así se debe con más razón conceder al mismo la facultad de domiciliarse en país extraño. Algunas leyes han subordinado, sin embargo, esta facultad, á la condición de hacer la declaración ante la autoridad competente del Estado, de querer trasladar el domicilio al extranjero. Así lo disponía el párrafo 426 del Reglamento legislativo judicial de los Estados pontificios dictado en 10 de Noviembre de 1834, el cual imponía al que quería trasladar el domicilio al extranjero que hiciese la correspondiente declaración en la Secretaría del Tribunal ó del Juez local; pero estas restricciones no pueden justificarse. Incumbe á los Tribunales del Estado no sólo reconocer en derecho la facultad que tiene el ciudadano de fijar en el extranjero su domicilio, sino la de reconocer también el domicilio válidamente establecido, siempre que las condiciones fijadas por la ley territorial para la existencia de un domicilio en el país se hayan cumplido, y deben considerarse como si lo hubieran sido.

**423.** En lo que se refiere á los efectos que pueden derivarse del domicilio, es indispensable hacer una distinción esencial. No puede negarse en principio que, hasta que se haya establecido un acuerdo acerca de la determinación de la ley de las relaciones jurídicas, la legislación de cada país es la que debe reputarse competente aun para determinar los efectos que debe producir un domicilio legalmente establecido sobre el territorio sometido á su autoridad. Por consiguiente, cuando con arreglo á la ley territorial se haya dispuesto que los derechos civiles ó algunos de ellos deben regirse por la ley del país en donde la persona esté domiciliada, los Jueces de aquel Estado no podrán por menos de atenerse á la ley vigente en el mismo para decidir con arreglo á ella acerca de los efectos del domicilio allí establecido. Esto debe decirse en el caso de que un extranjero haya fijado su domicilio en la Gran Bretaña, en donde la mayor parte de los derechos se rigen por la ley del domicilio (1). Pero así como la

(1) Véase para los efectos jurídicos del domicilio según el dere-

ley que hace depender del domicilio los derechos que se derivan del estado personal, no puede tener autoridad extraterritorial sino respecto de los ciudadanos sometidos á su imperio, así tampoco puede ser eficaz para atribuir á un extranjero el derecho de pedir la aplicación de la ley del domicilio para las cuestiones de estado personal que surjan de las relaciones que tengan su origen en el lugar del domicilio, en donde regía la ley que hace depender de éste la norma reguladora de dichas relaciones.

En Inglaterra, por ejemplo, se admite como regla que debe considerarse válido un matrimonio siempre que ambas partes tengan capacidad para contraerle con arreglo á la ley del domicilio respectivo. Puede suceder que el matrimonio celebrado por un italiano en Inglaterra pueda ser reputado válido con arreglo á la ley inglesa, y que deba excluirse cualquier acción que tenga por objeto conseguir la anulación del mismo; pero no podría sostenerse que la validez ó la nulidad de tal matrimonio deba decidirse con arreglo á la ley inglesa fuera de los dominios británicos. Es indudable que un italiano no podría aducir ante los Tribunales de nuestra nación haber celebrado un matrimonio válido con arreglo á la ley de su domicilio, si fuese distinta de la ley italiana; pero debemos añadir que si la cuestión se suscitase ante los Tribunales franceses ó ante los de otros países que sostengan que la capacidad para verificar actos válidos debe determinarse con arreglo á la ley del Estado de que un individuo sea ciudadano, aun cuando éste se halle domiciliado en el extranjero, no podrá sostenerse en buenos principios de derecho que los efectos jurídicos del domicilio deban prevalecer con arreglo á la ley del país en que dicho extranjero se halle domiciliado.

cho inglés: Story, *Conflict of law*, th. ed.—Phillimore, *Commentaries upon international law*, t. IV.

Dicey ha hecho un estudio muy detenido acerca de este argumento, *The law of domicile*, obra traducida al francés y completada por Stocquart.

La misma materia ha sido estudiada cuidadosamente en relación con el derecho americano, por Wharton, *Private International Law*.

La distinción esencial es, pues, la de que para los efectos jurídicos que pueden derivarse del domicilio, debe depender todo de la ley territorial, con tal que no se trate de efectos concernientes al estado de la persona ó á las relaciones de familia, que deben regirse en todas partes por la ley del Estado de que cada uno es ciudadano, en el supuesto de que esta sea la regla sancionada por la ley personal acerca del estado del mismo y de las relaciones de familia, y que puedan depender de la ley del domicilio sólo respecto de aquellos que sean ciudadanos de un Estado cuya ley disponga que el estatuto personal deba depender del domicilio.